



**El efecto de la doble tributación para el sector de transporte de carga pesada en el impuesto de ICA dentro del valle de Aburrá**

Yenifer Sirley Franco Morales

Luis Jader Sierra Villadiego

Monografía presentada para optar al título de Especialista en Gestión Tributaria

Asesora

Angela Piedad Soto Marín, Magíster (MSc) en Hacienda Pública, Administración Financiera y Tributaria.

Universidad de Antioquia  
Facultad de Ciencias Económicas  
Especialización en Gestión Tributaria  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2023

---

Cita

(Franco Morales & Sierra Villadiego, 2023)

---

Referencia

Estilo APA 7 (2020)

Franco Morales, Y., & Sierra Villadiego, L. (2023). *El efecto de la doble tributación para el sector de transporte de carga pesada en el impuesto de ICA dentro del valle de Aburrá*, [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

---



Especialización en Gestión Tributaria, Cohorte XXXV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## **Agradecimientos**

A quienes de una forma u otra nos han apoyado para continuar nuestra formación.

**Tabla de contenido**

Introducción.....	7
Planteamiento del problema .....	8
Objetivos.....	10
Objetivo General.....	10
Objetivos Específicos .....	10
Justificación .....	11
Marcos de Referencia .....	14
Marco Conceptual.....	14
Marco Legal o Normativo .....	17
Contextualización actual.....	20
Metodología Propuesta .....	23
Desarrollo .....	25
• Identificación de conceptos .....	25
• Desarrollo Árbol de Posibilidades.....	26
• Efectos de la doble tributación .....	28
Conclusión .....	29
Bibliografía.....	31
Anexos .....	35

**Lista de tablas**

<b>Tabla 1</b> Marco normativo _____	18
<b>Tabla 2</b> Tarifas de ICA por municipios últimos años tres años _____	22
<b>Tabla 3</b> Paralelo efectos doble tributación _____	30

**Lista de figuras**

<b>Figura 1</b> <i>Tarifas industria y comercio</i> _____	26
<b>Figura 2</b> <i>Árbol de posibilidades</i> _____	29

## **Introducción**

Una de las principales características de los impuestos en Colombia es dada por el concepto de descentralización, el cual está establecido por la Constitución de 1991, la cual otorgó, a los municipios, la potestad y autonomía para expedir sus propios, acuerdos municipales (estatutos tributarios), y como consecuencia de lo cual se puede encontrar gran variación en las tarifas de la tributación para cada ente territorial, para un mismo hecho generador de impuestos.

La presente propuesta de monografía se va a desarrollar bajo una metodología de estudio descriptivo, e investigativo a partir de un análisis documental el cual tiene como objetivo general analizar la problemática generada en la aplicación del impuesto de Industria y Comercio para las empresas transportadoras de carga, que permita un adecuado tratamiento de dicho impuesto en los diez (10) municipios que integran el valle de aburra. Con lo cual se puedan encontrar herramientas para una adecuada imposición del impuesto de industria y comercio para el sector transporte sin caer en la doble tributación.

Del análisis de los hechos generadores que dan lugar al tributo, teniendo en cuenta todos los elementos normativos y operativos, a través de la prestación del servicio por medio de vehículos de propiedad de las empresas o por medio de contratos con terceros dueños de vehículos; por lo tanto se busca como resultado principal proporcionar a través de un árbol de posibilidades una herramienta orgánica que pueda ser utilizada para la toma de decisiones frente al manejo de los impuestos en las empresas de transporte de carga.

La investigación cuenta con la descripción del problema seguido de los objetivos tanto generales y específicos, la justificación, marcos de referencia, metodología propuesta y por último el plan de trabajo.

## **Planteamiento del problema**

### **➤ Descripción del Problema**

Una dificultad recurrente para las empresas prestadoras de servicios de carga pesada es la problemática derivada de la doble tributación en el caso de los impuestos de industria y comercio – ICA, en donde en principio los municipios presumen que el 100% de los ingresos, deben tributarlos donde se genera inicialmente el servicio, sin embargo la norma no precisa que tratamiento debe darse si se tienen varios municipios para un mismo servicio, si bien las exigencias y disposiciones legales actuales obligan que se debe pagar en cada municipio donde se genera la prestación del servicio.

También es cierto que el servicio corresponde solo a un mismo vehículo realizando una ruta en la cual realiza una o más recolecciones en diferentes municipios. En consecuencia, las probabilidades a la hora de realizar la aplicación, recaudo, declaración y pago del impuesto de industria y comercio es caer en el doble gravamen, debido a la falencia de la norma en la cual no se protege a la empresa prestadora del servicio si no que por el contrario le exige una carga impositiva mayor al obligarle a pagar sobre el mismo rubro lo que deriva una mayor carga impositiva por la falta de claridad frente a la normativa aplicable a cada municipio.

Se debe considerar que actualmente las empresas transportadoras de carga pesada se consideran como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en todos los municipios del país, sin embargo, se evidencia que esta situación afecta las empresas al poder ser requeridos en cualquier momento para tributar en cualquier municipio, aunque este no fuera en el que inicio la prestación del servicio, que es donde efectivamente, se da el hecho generador.

➤ **Formulación del Problema**

¿Qué efectos contables, económicos y tributarios tiene para el sector transporte la doble tributación del impuesto de industria y comercio en los municipios del valle de aburra?

➤ **Delimitaciones de la Investigación**

La presente investigación se enfoca principalmente en los problemas de doble tributación para las empresas transportadoras de carga que prestan sus servicios en los municipios que componen el valle de aburra los cuales son:

- |               |              |
|---------------|--------------|
| ➤ Caldas      | ➤ Medellín   |
| ➤ La Estrella | ➤ Bello      |
| ➤ Sabaneta    | ➤ Copacabana |
| ➤ Envigado    | ➤ Girardota  |
| ➤ Itagüí      | ➤ Barbosa    |

El periodo sobre el cual se desarrolla la investigación estará comprendido por los años 2020 y 2021, teniendo en cuenta que durante estos años se tuvo también la problemática derivada por el Covid-19, que tuvo como consecuencia en algunos municipios cambios en la presentación del formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio.

Se dará especial importancia a los conceptos que se tienen en temas de normatividad aplicada por cada municipio, doctrinas y jurisprudencias emitidas por las altas cortes y sentencias relacionadas, principales semejanzas y diferencias entre cada municipio, y sus efectos en el sector transportador que dan origen a la problemática de la doble imposición.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

- ¿Qué efectos contables, económicos y tributarios tiene para el sector transporte por la doble tributación del impuesto de industria y comercio en los diez (10) municipios que integran el valle de aburra?

### **Objetivos Específicos**

- Realizar un comparativo normativo de los municipios seleccionados y establecer las principales similitudes y diferencias que dan origen a la aplicación del impuesto de industria y comercio durante el periodo 2020 – 2021.
- Diseñar un árbol de posibilidades genérico para la aplicación del impuesto de industria y comercio para las empresas transportadoras de carga en los municipios del valle de aburra.
- Identificar los efectos de la doble tributación y su impacto en lo contable, económico y tributario.
- Identificar las repercusiones de la doble tributación en los servicios prestados a través de terceros.

### **Justificación**

“Los tributos son la principal fuente de ingreso utilizada por la mayoría de los países para financiar la producción de bienes y servicios y satisfacer las necesidades colectivas. Por tanto, las personas naturales y las sociedades mercantiles constituyen el principal sujeto pasivo de esta operación y propician que los diferentes ordenamientos normativos tributarios empleados”. (Bettinger, 2005). Se desarrollen en pro de buscar el máximo beneficio tributario.

“De la tributación sobre las actividades industriales, comerciales y de servicio, los municipios y las ciudades de cada departamento de Colombia generan una gran parte de sus ingresos para cubrir sus propios gastos como entes descentralizados que son”. (Rivera, et al., 2008)

El impuesto de industria y comercio se convierte así en un importante ingreso para los municipios la actividad económica del transporte de carga, al ser una actividad que se puede prestar desde cualquier origen (sitio de despacho) a nivel nacional este sujeto a dicho impuesto.

Una de las dificultades en la aplicación del impuesto de industria y comercio para el sector de transporte de carga por carretera se da por la variación entre las tarifas de tributación entre los diferentes municipios, esto debido a que, al ser entes descentralizados, y en conformidad con el artículo 287 de la Carta Política, “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

En consecuencia, de lo anterior, se deriva la competencia, para los Concejos Municipales de expedir, las tarifas de tributación dentro de los límites establecidos en la Ley 14 de 1983 y Decreto 1333 de 1986; a veces sin tener en cuenta las necesidades de los sectores

económicos, en razón a que para las entidades municipales su principal objetivo es aumentar la recaudación para financiar el gasto público.

Frente a esto las empresas transportadoras enfrentan una realidad impositiva bastante agresiva puesto que la tributación del impuesto de industria y comercio para las empresas de transporte está condicionado a que se tribute en el municipio donde se presta el servicio (origen de la carga) sin necesidad de ser agente retenedor en dicho municipio, ya que se considera al servicio de transporte, el hecho generador del impuesto de industria y comercio , porque deben responder como sujeto pasivo del impuesto sin necesidad de que este sea permanente y/o continuo.

Dado lo anterior el riesgo tributario para las empresas de transporte es bastante alto a lo cual se le suma los riesgos de doble tributación, lo cual puede darse en dos escenarios posibles, el primero por la falta de claridad en los estatutos tributarios de cada municipio y la segunda porque si bien el servicio se presta en una ruta consensuada entre generador de la carga y el prestador del servicio, eventualmente se pueden tener hechos que obliguen a realizar varias recogidas (cargues) en diferentes municipalidades, implicando esto un riesgo que obliga a la empresa transportadora a ser objeto de fiscalización por dichos hechos.

Por lo cual se obliga a las empresas transportadoras tener especial cuidado en el tratamiento y aplicación de dicho impuesto, además la actividad del transporte al ser una actividad que maneja ingresos recibidos para terceros, la aplicación de este impuesto y las tarifas, afecta también esos terceros, ya que las empresas de transporte ejercen a su vez la tarea de control sobre estos terceros los cuales deben ser reportados a través de la información exógena a las diferentes municipalidades, esto implica que si hay doble tributación por parte de la empresa transportadora, automáticamente si el servicio se prestó a través de un tercero este también se ve afectado.

El riesgo no solo se presenta por la mala aplicación de las tarifas s y/o su aplicación doble, sino que ello puede constituir un mayor impuesto a pagar lo que trae como consecuencia costos tributarios más altos, además siempre está latente la posibilidad de acarrear requerimiento o sanciones por parte de las diferentes secretarías de hacienda.

Todo lo anterior plantea la necesidad del sector transportador frente a la imposición tributaria en materia de industria y comercio a la cual está sujeto, esta investigación pretende realizar el análisis comparativo y evaluativo sobre la aplicación del impuesto ICA de los impuestos que componen el valle de aburra antioqueño, que permita establecer las falencias en la aplicación de estos tributos para las empresas transportadoras y como puede esto repercutir cuando el servicio es prestado a través de terceros.

El principal objetivo de esta investigación es dar repuesta al planteamiento del problema, para obtener un análisis comparativo y estructurado; lo cual permita obtener elementos relevantes a través de la recopilación de información de la cual se pueda adoptar y determinar criterios, instrumentos y/o indicadores que faciliten la interpretación y aplicación del impuesto objeto de este trabajo, para cada uno de los municipios que integra el valle de aburra, de tal modo que a partir de las particularidades del sector transportador se pueda determinar las diferencias significativas y representativas que se dan en la aplicación de dicho impuesto.

## Marcos de Referencia

### Marco Conceptual

A lo largo de la historia la definición de tributo ha tenido diversas interpretaciones de acuerdo a diferentes criterios, una definición apropiada podría ser la de Moya (2006), quien lo define como “las prestaciones obligatorias comúnmente en dinero, exigidos por el Estado en virtud de su poder de imperio a las personas que se encuentran sometidas al ámbito especial de una ley, con la finalidad de cubrir los gastos públicos” (p. 83) lo anterior expone que los impuestos son una obligación económica de sometimiento a los ciudadanos, que le permite al Estado y sus entes descentralizados obtener ingresos para el financiamiento del gasto público.

La Cámara de Comercio de Bogotá define el impuesto de industria y comercio – ICA como “el impuesto que se genera por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en un determinado municipio y se causa así la persona posea o no establecimiento de comercio.” (párr. 1) lo cual para efectos del servicio de transporte de carga pesada se hace de difícil tratamiento dado a que el transporte es un servicio que se puede prestar sin necesidad de un establecimiento de comercio en cualquier municipio por lo que es objeto de fiscalización por las secretarías de hacienda, aunque no sea un servicio constante.

Ante lo anterior se hace confuso también el concepto de territorialidad frente a la aplicación del impuesto de ICA, razón por la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito público también se manifestó mediante el concepto N.º 021343 expreso que “para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ante cada municipio en donde realice su actividad comercial, el contribuyente debe determinar a partir de su forma de operación el municipio en donde se

entiende perfeccionada cada venta, es decir, “el municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida”. En este sentido se podría decir que el municipio donde se conviene el precio no necesariamente es el municipio donde se presta el servicio, pero para efectos del transporte se supone como el lugar de donde se genera la carga. (lugar del despacho).

En cuanto al concepto de territorialidad la Dirección de desarrollo territorial adscrita al Departamento Nacional de Planeación (DNP) 2001, p.23, “la descentralización es la transferencia de competencias o funciones a las entidades territoriales, las cuales fueron creadas con autorización del gobierno Nacional con el fin de delegar responsabilidades y funciones específicas a desarrollar en nombre propio.” “Las actuaciones que realizan las Administraciones Tributarias, están soportadas en unas normas especiales tanto procedimentales como sustanciales.... Las pruebas deben someterse al Principio de legalidad, con el fin que se cumplan los fines del Estado Social de Derecho,” (Obando 2018.)

En cuanto a los requerimientos por parte de las administraciones establecen en sus normativas tiempos de respuesta lo que da a la empresa fiscalizada con el fin de recolectar las pruebas necesarias para efectuar su defensa ante la posibilidad de ser requerido, cabe anotar que la prestación del servicio de transporte tiene como particularidad el recibir ingresos para terceros lo que conlleva a ser sujeto subsidiario del impuesto, (comparte la obligación con un tercero).

Se puede inferir la falta una norma concisa que hable de la territorialidad, en este sentido, desde el Congreso de la República (1983) estableció que la territorialidad del ICA:

El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma

permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos (Art. 32)

La reforma tributaria de la ley 1819 de 2016 en su artículo 343 propone una serie de condiciones que deben cumplirse como hechos generadores de dicho impuesto entre la cual destaca el numeral 2 literal b que dice

*“b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.”*

Este literal aplica al servicio de transporte en tanto se entiende que es un servicio que no necesita expresamente que se tenga un establecimiento de comercio en un municipio determinado para prestar un servicio en él, sin embargo, ello tampoco implica que el precio y/o la venta se perfeccionen en el municipio donde se origina el servicio. Lo anterior se puede entender como un vacío normativo que no es beneficioso para el contribuyente del impuesto de industria y comercio.

## **Marco Legal o Normativo**

En términos de normatividad, ésta evoluciona cada año puesto que al ser un tributo de orden territorial cada municipalidad tiene su propia normatividad la cual es establecida para cada vigencia dentro de los parámetros que fija la ley 14 de 1983.

Este impuesto al ser territorial obliga a que los contribuyentes deban consultar el estatuto tributario de cada uno de los más de 1.103 municipios del país, lo que representa una desventaja para un sector como el de transporte de carga pesada, el cual es sujeto pasivo de este impuesto en todo el territorio colombiano.

Aunque se tiene una serie de leyes que abarcan el concepto de territorialidad, estas no llegan a ser claras en cuanto al servicio de transporte de carga pesada se refiere, exponiendo al contribuyente a la posibilidad de sanciones, esto acompañado de la competencia derivada, dada por la Constitución Política de 1991, que tienen las entidades territoriales para establecer las cargas impositivas de éste impuesto; el que representan un gran desafío en el tratamiento contable, económico y tributario para las empresas.

Las normas más importantes que abarcan al impuesto de industria y comercio, el cual se encuentra amparado en la Constitución Política y otras normas que contienen el concepto de impuestos territoriales son las siguientes.

Tabla 1

Marco normativo

Tipo de Norma	Numero	Fecha Expedición	Objetivo de la norma	Cita	Aporte
Constitución Política de la República de Colombia	Segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116	20 de julio de 1991	- Organizar el Estado - Establecer los límites del poder del Estado Reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas	Secretaria del senado Diario Oficial 51456 de 3 octubre de 2020	artículos 283 y articulo 338 facultan a las entidades territoriales en lo concerniente a la autonomía sobre la emisión de normas sobre impuestos municipales
Nivel nacional	Ley 1819 de 2016	29 de diciembre de 2016	"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."	Congreso de la república Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016	La reforma tributaria del 2016 plantea como prioridad la recaudación de impuestos tanto locales como nacionales en la lucha contra la corrupción y la evasión de impuestos en todo el territorio
Nivel nacional	Ley 14 de 1983 Modificada por	06 de Julio de 1983	"Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones"	congreso de la republica	Brinda las pautas generales para el ICA a nivel nacional en su CAPÍTULO II; Impuesto de industria y comercio
Nivel Nacional	Ley 75 de 1986.	23 de diciembre de 1986	Fija los porcentajes de retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria.	Congreso de la republica	Compila todos los elementos de la obligación tributaria, de la Ley 14 de 1983, no solo del impuesto de industria y comercio, sino de todos los demás que cobran los municipios
Nivel nacional	Decreto 410 de 1971	27 de marzo de 1971	Por el cual se expide el Código de Comercio, aplicable a todo el territorio colombiano y del cual se desprenden normativas de tipo regulatorio en el ámbito del comercio colombiano.	Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971	Brinda el conjunto de normas y preceptos que regulan las relaciones mercantiles aplicables a la economía colombiana entre diversos individuos o empresas de una misma región.
Distrito capital	Decreto 807 de 1993	17 de diciembre de 1993	"Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones"	Registro distrital 815 del 20 de diciembre de 1993	Se reconoce el estatuto tributario nacional como el referente en materia de tributación y se integran sus disposiciones con las locales, para no contradecirse la una con la otra.

## EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...19

---

Municipio de Medellín	de Acuerdo municipal N.º 67 de 2008	15 de diciembre del año 2008	de «Por medio del cual se modifica el acuerdo 57 de 2003, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos del municipio de Medellín»	Gaceta oficial 3393	Establecer la normatividad acorde a la realidad de la economía del municipio, y las necesidades de los empresarios.
Nivel nacional	Ley 383 de 1997	14 de julio de 1997	"Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones. "	Diario Oficial No. 43.083,	Artículo 66 impuso a los municipios y distritos que, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos.

---

Fuente: elaboración propia 2022

### **Contextualización actual**

Colombia a lo largo de su historia y en la actualidad ha estado marcada por una carga impositiva en materia de impuestos de la cual no ha sido ajeno ningún sector económico desde el año de 1990, siendo César Gaviria Presidente de la República, el país y por ende los ciudadanos han visto y tenido que adecuarse a 21 reformas tributarias con un promedio de una cada 18 meses; siendo la primera de ellas durante 1990 bajo el nombre de Ley 44, desde entonces los impuestos son la forma en la que el Estado en cabeza de sus diferentes presidentes han buscado el financiamiento directo más inmediato.

Sin embargo no podemos desconocer que los procesos de tributación en Colombia han tenido grandes cambios desde 1990 a la fecha tanto a nivel nacional como departamental y local un efecto de ello es que en los últimos cinco años (durante el gobierno del expresidente Iván Duque) se dieron 3 reformas tributarias, adicional a esto, cada año los 1.103 municipios que se encuentran registrados en el DANE, se encuentran facultados para emitir sus propias disposiciones en materia impositiva y regulatoria de impuestos según su interés particular.

Sin embargo, estos deben de estipular sus tarifas acogidos a un rango determinado por la Ley 43 de 1983 en su artículo 33, y dentro de éste aplican la tarifa determinada en millajes (1000) para las actividades industriales, comerciales y de servicios. Sobre la base gravable se aplica la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- Del 2 al siete por mil (2 - 7 x 1.000) mensual para actividades industriales y,
- Del 2 al diez por mil (2 -10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Para, Ávila (2010) en su escrito denominado “Distorsión en la tributación de las empresas en Colombia: un análisis a partir de las tarifas efectivas marginales” hace una mención a como “El sistema tributario colombiano contiene múltiples tratamientos especiales que distorsionan las decisiones” pág. 59, y es que el poder de los municipios para plantear sus propios estatutos tributarios y promulgar sus propias tarifas hace necesario un estudio individualizado de cada transacción.

“Dentro de esta autonomía cada municipio maneja un presupuesto para el recaudo del impuesto de industria y comercio que se ve reflejado en las tarifas, las sanciones, las fechas de presentación y las actividades específicas sobre las cuales se debe calcular.” (Rivera 2008)

Lo anterior implica que se tengan múltiples normas sobre la aplicación del impuesto de industria y comercio – ICA, por el hecho de que cada municipio tiene su propia reglamentación en sobre el mismo hecho generador, motivo por el cual la Procuraduría General de la Nación – PGN en abril de 2018 expidió para uso orgánico, consulta y aplicación, la Guía básica de tributos municipales, como una forma de lucha por del gobierno parte de combatir la corrupción y la evasión de impuestos, en la cual hace referencia a “La autonomía fiscal de las entidades territoriales abarca tanto la facultad de regulación del impuesto como la de regulación del régimen sancionatorio y de los procedimientos” pág. 22; para la aplicación del impuesto de ICA.

Para los municipios “... los tributos, los cuales son fuente de ingresos municipales, el impuesto de industria y comercio ha representado un incremento relevante que permite considerarlo como una de las principales formas de obtención de recursos propios.” (Restrepo 2019), en consecuencia, esto hace que cada año sean establecidos de acuerdo a las necesidades de cada municipio, uno de los municipios con cambios más constantes en sus

tarifas para el valle de aburra es Itagüí el cual con respecto a otros municipios muestra ser más inestable.

**Tabla 2**

*Tarifas de ICA por municipios últimos años tres años*

MUNICIPIO	2019	2020	2021
Municipio de Itagüí	0,5%	0,3%	1%
Municipio de Girardota	0.6%	0.7%	0.7%
Municipio de Medellín	0.2%	0.2%	0.2%

Fuente: Elaboración propia (2023)

El municipio de Medellín, es el más constante en sus tarifas, lo cual también se debe a que, a diferencia de los otros dos municipios representados en la tabla, es poseedor de una economía más diversificada.

Las anteriores posturas, marcan en la actualidad que para las empresas del sector transporte de carga que al ser un servicio cuya operación se da en todo el territorio Colombiano ya sea de forma permanente, intermitente u ocasional, estaría por norma sujeto a tributar en todos los municipios del país lo cual es una carga impositiva bastante alta y en términos de costos y gastos esto supone un costo poco sostenible, en base a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 115 del E.T., ante el cumplimiento con las declaraciones anuales y las declaraciones de retenciones mensuales y/o bimestralmente esto depende de cada municipio, en donde se es objeto pasivo del impuesto con lo cual se trata de mitigar el impacto de las posibles sanciones y requerimientos por no cumplimiento.

Para concluir, si bien un solo servicio (transporte de carga) puede que en su ejecución puede que se transite múltiples municipios para cumplir con la ruta pactada, en este sentido el cliente generador del despacho (servicio) indica el lugar donde se debe iniciar el servicio

(lugar de cargue) por lo cual este se entiende como el municipio de tributación y en este sentido la transportadora se acoge al mismo municipio para la tributación.

### **Metodología Propuesta**

Para el enfoque y desarrollo metodológico de la presente propuesta de monografía y dar respuesta a la pregunta de investigación, la cual comprende el análisis del impuesto de industria y comercio- ICA para los municipios escogidos como muestra en esta propuesta, se realizará bajo un estudio descriptivo, e investigativo a partir de un análisis documental que revelen las generalidades más relevantes para cada municipio.

Méndez define esta metodología como la forma de “identifica características del universo de investigación, señala formas de conducta y actitudes del universo investigado, establece comportamientos concretos y descubre y comprueba la asociación entre variables de investigación” (2001) cuyo fin es poner límite a los hechos que dan origen el problema.

El principal método de investigación será la revisión documental que existe sobre el tema adicional se tendrán los métodos de observación y la comparación, este último él es un “método de investigación y esclarecimiento de los fenómenos culturales que consiste en establecer la semejanza de dichos fenómenos” (Bernal, 2006), estos métodos serán utilizados con el fin de establecer las principales discrepancias en su forma de recaudo, fiscalización, liquidación y cobro por parte de la administración tributaria municipal.

Las Técnica de investigación contempladas para la obtención de la información necesaria para dar respuesta los objetivos de la presente monografía son las contempladas en la metodología documental y de observación para las cuales

se utilizarán las siguientes fuentes:

**Fuentes primarias:** Observación, consultas personales en cada municipio con personal del área tributaria y legal (utilizando los medios tecnológicos Correo- PQRS)

**Fuentes secundarias:** consulta y recolección de información procedente de acuerdos municipales, normas, leyes, libros, conceptos técnicos, informes de gestión, internet, entre otros que sirvan como punto de partida para el desarrollo de la investigación poder dar respuesta a cada uno de los objetivos planteados.

Dentro de los Instrumentos o Herramientas a utilizar se contemplan principalmente las siguientes:

- Observación
- Recolección de antecedentes documentales

La población o muestra delimitada para la presente investigación son los diez (10) municipios que conforman el valle aburra antioqueño los cuales son:

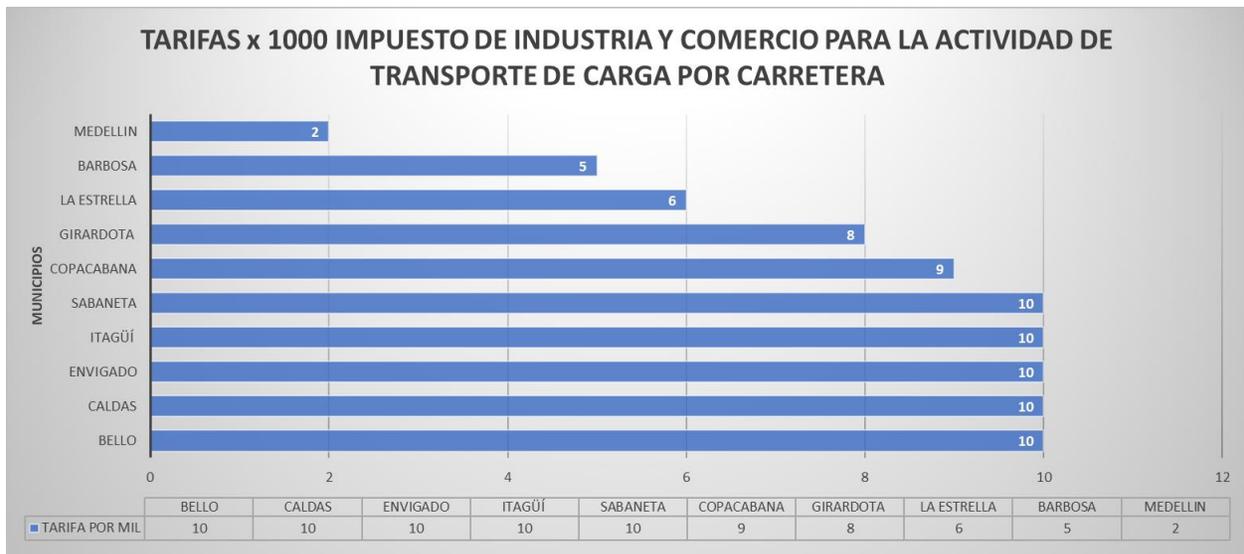
- Caldas
- La Estrella
- Sabaneta
- Envigado
- Itagüí
- Medellín
- Bello
- Copacabana
- Girardota
- Barbosa

**Desarrollo**

- **Identificación de conceptos**

El análisis realizado a los acuerdos municipales (ver anexo No. 1), de los Municipios del Área Metropolitana, de los elementos que componen la obligación tributaria, (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa) de cada municipio adscrito al valle de aburra se concluye que difieren las tarifas adoptadas por cada municipio por medio de sus acuerdos municipales de conformidad con la constitución y la ley siendo las más onerosas las de los municipios de Caldas, Envigado, Itagüí, Sabaneta, y Bello como se muestra en la siguiente figura.

**Figura 1**  
*Tarifas industria y comercio*



Fuente: Elaboración propia 2023

- **Sanciones**

En cuanto al régimen sancionatorio también se observan diferencias la más visible es la sanción mínima siendo las más onerosas las que alcanzan las 10 UVT (2023 \$42.412 x 10 = \$424.120,00), la cual aplica para los municipios de La estrella, Sabaneta, Envigado, Bello y Barbosa.

La información sobre las sanciones más relevantes de cada uno de estos municipios, dado a que no se puede desconocer el hecho de que las sanciones pueden llegar a ser un riesgo para las empresas, en cuanto a los montos, ya que estos están sujetos a los ingresos percibidos. En este sentido si se tienen ingresos con cifras representativas para algunas sanciones la tarifa llegaría hasta el 100 %, lo que genera afecta la u contribuyente liquidez y utilidad de las empresas de servicio de carga.

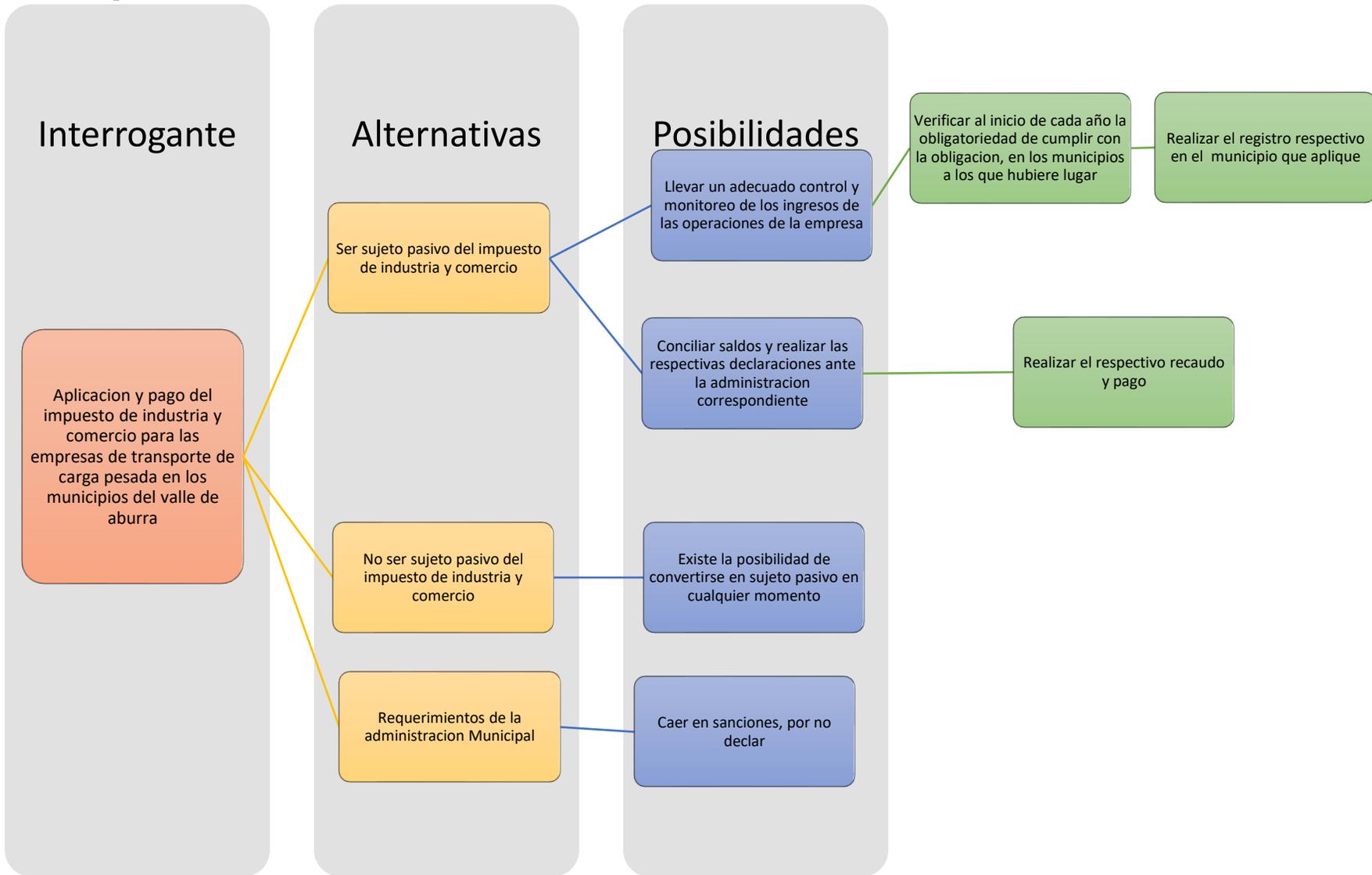
- **Desarrollo Árbol de Posibilidades**

Con base en la información recaudada de la fase 1 se realiza el árbol de posibilidades de la fase 2

El árbol de posibilidades visualiza tres ideas principales sobre el manejo del impuesto de industria y comercio ICA, como idea principal se plantea el interrogante que da lugar a la responsabilidad de ser sujeto pasivo de dicho impuesto. El segundo escenario plantea las tres alternativas al interrogante, inicialmente ser sujeto pasivo del impuesto, en un segundo escenario la posibilidad de no ser sujeto pasivo del impuesto; y el tercer escenario plantea el evento la obligación de ser sujeto pasivo del impuesto por requerimiento de la administración municipal.

La tercera idea que se expone en el árbol de posibilidades plantea las evidencias diferentes posibilidades que se desprenden de cada uno de los escenarios.

**Figura 2**  
*Árbol de posibilidades*



Fuente elaboración propia 2023

- **Efectos de la doble tributación**

Podemos concluir que los efectos de la doble tributación en el impuesto de industria y comercio ICA para las empresas de transporte de carga pesada son ampliamente de carácter económico, no solo porque se puede llegar a pagar en dos o más municipios por el mismo ingreso, sino por existe la posibilidad de no aplicar la respectiva tributación por un municipio lo cual puede derivar en sanciones. Cabe mencionar que las sanciones pueden llegar a ser bastante onerosas, por lo cual estas pueden gravar varios periodos. En el siguiente paralelo se enuncian los principales efectos de la doble tributación y algunas medidas para evitarlos.

**Tabla 1**

*Paralelo efectos doble tributación*

<b>Efectos de la doble tributación</b>	<b>Medidas para evitar la doble Tributación</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pago del mismo tributo en dos o más municipios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Llevar un adecuado control de las operaciones que realiza la empresa y donde las realiza</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tributar de forma incorrecta</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Validar al inicio de cada periodo la relación de causalidad que da origen a la obligación y asumir la responsabilidad si se cumple con los requisitos necesarios</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asumir una carga tributaria mucho mayor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delegar las funciones anteriores a personal capacitado</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disminución de las utilidades empresariales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atender a los requerimientos de los entes territoriales a los que hubiere lugar, volver a pagar el impuesto de industria y comercio.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sanciones onerosas a las que hubiere lugar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mantener los correspondientes registros de seguimiento a la trazabilidad en el proceso de recaudo, presentación y pago del impuesto de industria y comercio, dado que en todos los municipios su tendencia es a definir sanciones en UVT altas</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tener claridad sobre que impuestos deben pagarse, cómo y dónde.</li> </ul>

*Nota.* Elaboración propia (2023).

### **Conclusión**

Con base en el desarrollo de las actividades propuestas podemos llegar a la siguiente conclusión, la cual da un punto de vista general que puede ser llevado a casos particulares desde la interpretación de la norma y las particularidades sujetas a la prestación del servicio de carga por carretera.

Principalmente se puede entender que la aplicación del impuesto de industria y comercio para las empresas de transporte de carga lo importante es identificar el hecho generador es decir donde se realiza la prestación del servicio; por tanto, la acusación del impuesto solo se aplica en el lugar donde se presta el servicio, siendo adquirida la obligación en el municipio donde se realiza el cargue del bien, mercancía o persona.

Lo anterior sin desconocer las obligaciones que como contribuyente se tiene ante las entidades municipales, para lo cual se debe tener en cuenta que cada municipio tiene un Estatuto diferente con sus respectivas tarifas, que el tributar en un municipio equivocado exime de la responsabilidad de haber declarado en otro y por lo tanto se deben asumir de las respectivas sanciones que se deriven de la obligación.

Como contribuyente también se tiene derecho a la defensa y cuando se requiera puede hacer uso de las herramientas necesarias para demostrar dado el caso un cobro injustificado de la obligación tributaria ya que un municipio no puede cobrar Industria y Comercio sobre ingresos percibidos y debidamente declarados en otros municipios.

Considerando que se tienen diferentes tarifas para su aplicación y pago siendo las mas altas las de los municipios de Caldas, Envigado, Itagüí, Sabaneta, y Bello con un cobro de tarifa del 10 x 1000 en comparación con el municipio de Medellín que tiene una tarifa de solo 2 x 1000 es una diferencia de ocho (8) puntos que impactan directamente los ingresos de la compañía.

De los municipios del área metropolitana, estudiados las sanciones más altas en lo que corresponde a la sanción mínima en los municipios de La estrella, Sabaneta, Envigado, Bello y Barbosa, donde esta alcanza las 10 UVT (2023 \$42.412 x 10 = \$424.120,00), no podemos desconocer que las sanciones también tienen impactos onerosos, las medidas para evitar la doble tributación deben contemplar la posibilidad de ser sancionados por lo que evitar sanciones debe ser considerado también como una prioridad.

El sector del transporte terrestre, se ve impactado por la doble tributación, en razón a que no siempre, el servicio se presta donde está ubicada la sede principal de la empresa; puede ser mediante vehículos propios ubicados en otras ciudades, por lo que es necesario determinar contablemente donde se realiza la actividad de la prestación del servicio, para evitar los conflictos que han llegado hasta el Contencioso, para dirimir que sea donde se perfecciona el contrato, cuando los servicios visitan diferentes municipios. Además de la responsabilidad que tienen de ser no solo contribuyentes, si no agentes de recaudo del impuesto de industria y comercio.

Para finalizar a manera de recomendación para no caer en errores en el tratamiento del impuesto de Industria y Comercio se debe tener claridad sobre la jurisdicción donde se da el hecho generador, la organización de la información contable, manteniendo una distribución clara de los ingresos por cada municipio o cualquier otro mecanismo que sea de fácil interpretación, brindaran los elementos necesarios para minimizar las posibilidades de doble imposición.

**Bibliografía**

- Alvares C, San Fabian J, (2012) La elección del estudio de caso en investigación educativa, Gaceta de Antropología, 2012, 28 (1), artículo 14 · <http://hdl.handle.net/10481/20644>
- Bernal C.A. (2006). Metodología de la investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales. (2° ed.). [En línea]. Consultado [25, sept.-22] Disponible en [http://books.google.com/books?Id=h4x\\_efai59oc&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com/books?Id=h4x_efai59oc&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false)
- Bettinger, B. (2005): Estudio práctico sobre los convenios impositivos para Evitar la doble tributación, tomo I, Ediciones Fiscales ISEF, México D.F. BORRÁS, R. (1974): La doble imposición: problemas jurídico internacionales, I.E.F., Madrid. -
- Blanco, B., et al. (2018). Características del procedimiento tributario del impuesto de industria y comercio en Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12010/4141>.
- Caamaño Anido, M. Á., & Calderón Carrero, J. M. (2002). Globalización económica y poder tributario: ¿hacia un nuevo derecho tributario? Enfoque internacional. (p. 179,209) Recuperado de: <http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2156/1/AD-6-8.pdf>
- Camacho, A. P., & Patarroyo, Y. T. (2017). Cultura tributaria en Colombia. Bogotá: Universidad Minuto de Dios.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (07 de junio de 2021). Cámara de Comercio de Bogotá. Recuperado septiembre de 2022, de Cámara de Comercio de Bogotá: <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Tramites-registrales/En-que-consiste-el-impuesto-de-industria-y-comercio>
- Carlos Jiménez; Óscar Sánchez [Steven Jiménez] (12 de mayo del 2019) Evasión del ICA – Empresas de Carga; [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?V=zc-uecmene4>
- Chía, M.A.M. (2015). Compilación de investigaciones en la facultad de Contaduría Pública de la línea de investigación en tributación de los programas de pregrado y posgrado. Universidad Santo Tomás, Bucaramanga. Colombia.
- Colombia. Congreso De La República, Ley 97(24, noviembre, 1913). Por la cual se le da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales. Bogotá, D.C.: Diario oficial no. 15.062. 1913. P. 6.
- Concejo municipal Municipio de Medellín, (2008), Acuerdo Municipal N.º 67 DE 2008, Gaceta oficial 3393 consultado en septiembre de 2022 en <https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin/hacienda-normatividad>

Congreso de Colombia (1997) Ley 383 de 1997, Diario Oficial No. 43.083, consultado en septiembre de 2022 en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0383\\_1997.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0383_1997.html)

Congreso de la república (1991) Constitución Política. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116, Artículo 287, Artículo 338, consultado septiembre de 2022 en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Congreso de la república. (29 de diciembre de 2016). Artículo 344. Reforma tributaria. Ley 1819 de 2016.

Congreso de la república. (Julio 06 de 1983). Capítulo II. Impuesto de industria y comercio. Ley 14 de 1983.

Cortés, M. (1965). Los sujetos de la obligación tributaria. Dialnet, 12.

Departamento Administrativo de Hacienda y Secretaría de Educación Municipal de Cali. (29 de abril de 2015). Cartilla Cultura Tributaria. Cali, Valle del Cauca, Colombia: Lito Muñoz S.A.S.

DIAN. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Información general sobre evasión. 2 ed. Bogotá, D.C. 2009. P. 14.

Díaz, et. Al. (2010). Plan de Asignatura Normas Internacionales de Contabilidad. (Tesis de posgrado Especialización Gerencia Tributaria). Universidad Santo Tomás, Bucaramanga. Colombia

Franco, J. J & Niño, W. X. (2014). Evaluación del cumplimiento del principio de equidad en el impuesto predial en la ciudad de Bucaramanga. (Tesis de posgrado Especialización Gerencia Tributaria). Universidad Santo Tomás, Bucaramanga. Colombia.

Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA (2015); Gestión tributaria para municipios; ISBN: 978-958-58786-6-2

Javier Ávila Mahecha & Ivonne León, 2010. "Un impuesto implícito a la inversión," Revista Cuadernos de Economía, Universidad Nacional de Colombia -FCE - CID, June. <https://doi.org/10.32468/Espe.5701>

Juan Fernando Mejía [Actualícese Video] (29 de enero de 2020) Tratamiento contable y tributario del ICA; [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?V=Xp8X8IKd46M>

Lewin Figueroa, Alfredo. El Impuesto de industria y comercio-Comentarios al informe Bird-Wiesner. Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en Colombia. Bogotá: Editorial universidad del Rosario, 2008. P. 18.

López, A. (2014). Importancia de la auditoría forense como instrumento de control de la fiscalización tributaria en la detección de la evasión fiscal del impuesto de industria, comercio y avisos en el municipio de santa lucia.

Hernández, S. R., Fernández, C. C., & Baptista, L. P. (1991). Metodología de la investigación. México: mcgraw-Hill.

Martínez Edna, Rey Viviana, Castañeda July, (2016), Estado de arte de la línea de tributación de los impuestos en Colombia (trabajo de grado para optar el título de Contadores Públicos Universidad Santo Tomas) Colombia Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/1774>

Martínez Carazo, Piedad Cristina (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (20),165-193. [fecha de Consulta 25 de septiembre de 2022] ISSN: 1657-6276. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?Id=64602005>

Méndez C. E (2001). Metodología diseño y desarrollo del proceso de investigación. (3° ed.) Bogotá: Editorial mcgraw-Hill

Montealegre, A. M. Q. (2011). El impuesto de industria y comercio como un impuesto sobre la renta local. Recuperado de: <https://gredos.usal.es/handle/10366/18283> DOI 10.14201/gredos.18283

Montenegro, M. C. S., & Saavedra, V. C. (2018). La intermediación como hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en las empresas de servicios temporales: estudio desde la carga tributaria frente a la ejecución de las labores en misión en el territorio nacional.

Moya Millán, E. (2006). Derecho tributario municipal. Caracas: Mobilibros

Obando Castiblanco, A. (2018). Estado del arte sobre la justicia tributaria, debido proceso tributario, procedimiento y pruebas en derecho tributario. *Verba Luris*, (41), 109 -120. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.41.4662>

Parra Ortiz, Harold Ferney, (2004) El impuesto de industria y comercio. Colecciones libros (936). Recuperado de <http://biblioteca.capefi.edu.do:8080/handle/123456789/271>

Pérez, et al. (2014) Factores Que Inciden En La Evasión Del Impuesto De Industria Y Comercio Por Parte De Los Comerciantes Del Municipio De Ocaña; Tesis 2014-084; recuperado en [repositorio.ufpso.edu.co:8080/dspaceufpso/handle/123456789/233](http://repositorio.ufpso.edu.co:8080/dspaceufpso/handle/123456789/233)

Presidencia de la república. (marzo 27 de 1971). Artículo 20 y 21. Código de comercio. Decreto 410 de 1971.

Procuraduría General de la Nación, (2018) Guía básica de tributos municipales; Edición Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP; ISBN: 978-958-734-232-1

- Puente Pacheco, Mario Alberto. (2012). Inversión pública y restricción presupuestaria en la infraestructura de transporte en Colombia: 1960-2011. *Revista de Economía del Caribe*, (10), 160-202. Retrieved september de 2022, from [http://www.scielo.org.co/scielo.php?Script=sci\\_arttext&pid=S2011-21062012000200006&lng=en&tlng=en](http://www.scielo.org.co/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S2011-21062012000200006&lng=en&tlng=en).
- Restrepo, K., & Urrego, J. (2019). Impuesto De Industria Y Comercio, Incidencia De Los Beneficios Fiscales En El Desarrollo Economico Y Social En Los Municipios De Itagüí Y Envigado. *Journal of Chemical Información and Modeling*, 53(9), 1689–1699.
- Rizo; et al. (2019); análisis de la cultura tributaria de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial unificado de los comerciantes ubicados en la zona centro del municipio de Ocaña; TESIS;2019-2599 recuperado de repositorio.ufpso.edu.co:8080/dspaceufpso/handle/123456789/2513
- Rivera, A, Torres, A, Acero, A, León, A, Cuadros, D, Ortiz, E, Churque, I, Pérez, J, Villamil, J, Nivia, L, Perdomo, L, Rubiano, M, Trujillo, N, Rodriguez, O, Acosta, O, Diaz, R, León, S, Bernal, S, Camargo, Y, Gómez, Y, Jiménez, Y y Pedreros, Y. (2008). Impuesto de industria y comercio (ICA) : Importancia del impuesto de industria y comercio en el presupuesto municipal.
- Rodríguez, Ernesto, & Vargas, Wilfredo (2015). Estrategias de control fiscal para la recaudación tributaria de un órgano municipal. *Negotium*, 11(31),3-23. [fecha de Consulta 25 septiembre de 2022 ISSN: Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?Id=782/78241171002>
- Solís, M. E. (02 de febrero de 2013). Propuesta para el mejoramiento de la recaudación tributaria en materia de impuesto sobre las actividades económicas. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Simons, H. (2011). *El estudio de caso: Teoría y práctica* (Ediciones Morata SL). <https://books.google.com.pe/books?Id=wzxyagaaqbaj&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>
- Vallejo, J. (2011). Problemas de territorialidad y doble tributación en el impuesto de industria y comercio en la actividad transportadora. *Revista Jurídicas*, 8(1), 82–98.
- Vera, P. A. & Poveda, M. (2013) Análisis de la Reforma Tributaria Colombiana, sus efectos e implicaciones económicas en las pymes de Bucaramanga y su Área Metropolitana (Tesis de grado para optar el título de Economista). Universidad Santo Tomás, Bucaramanga, Colombia
- Yin, R. (1984). *Case study research: design and methods*, applied social research methods series. Newbury Park: Sage.

Anexos

Anexo 1. Cuadro sinóptico elementos del impuesto de industria y comercio.

Se realiza la actividad planteada para la recopilación de la información, se construye un cuadro sinóptico con la información relevante para el caso objeto de análisis.

NORMATIVIDAD		ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO						
MUNICIPIO	ACUERDO	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA	LINK	
Caldas	ACUERDO N°012 2020	ARTÍCULO 55. 2. El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio es el Municipio de Caldas, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican por intermedio de la secretaria de Hacienda, las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.	ARTÍCULO 55. 3. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Caldas. Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las comunidades organizadas, sucesiones liquidadas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarta de la actividad ejercida, también frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del Impuesto. Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la secretaria de Hacienda Municipal como administrador tributario, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para efectos tributarios. Otros sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.	ARTÍCULO 55. 1. Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Caldas. Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.	ARTÍCULO 55. 4. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.	ARTÍCULO 55. 5. Son los millajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicara la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites. 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.	<b>Para el municipio de CALDAS la Tarifa para el transporte de carga por carretera 10 x 1000</b>	<a href="https://caldasantioquiua.gov.co/wp-content/uploads/2023/01/ACUERDO-N%C2%BD012-2021.pdf">https://caldasantioquiua.gov.co/wp-content/uploads/2023/01/ACUERDO-N%C2%BD012-2021.pdf</a>

**EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...36**

NORMATIVIDAD		ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
MUNICIPIO	ACUERDO	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA	LINK
La Estrella	ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 2020 9	ARTÍCULO 40. El Municipio de La Estrella es el sujeto activo del impuesto de industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades de tributas de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.	ARTÍCULO 41. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.	ARTÍCULO 39. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de La Estrella, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC). Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea, así como las actividades industriales descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU). ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas labores, o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.	ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE GENERAL: La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada. Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, no sujeciones (prohibido gravamen) y exenciones establecidas en el presente Acuerdo.	ARTÍCULO 47. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación: <b>CU14 - 4923 Transporte de carga por carretera 6 X 1000</b>	<a href="https://www.1aestrella.gov.co/uploads/entidad/financiera/bebc7-8b0f2-acuerdo-024-del-9-diciembre-de-2020_2.pdf">https://www.1aestrella.gov.co/uploads/entidad/financiera/bebc7-8b0f2-acuerdo-024-del-9-diciembre-de-2020_2.pdf</a>

EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...37

NORMATIVIDAD		ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
MUNICIPIO	ACUERDO	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA	LINK
Sabaneta	DECRETO NÚMERO 20220199 02-08-2022	ARTICULO 23. 1. El municipio de Sabaneta es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.	ARTICULO 23.2. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.	ARTICULO 23. 3.. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio, sin ellos o través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).	ARTICULO 23.4. La base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio, la conforma la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el periodo gravable, producto de las actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén relacionados expresamente como exentos en el presente Estatuto Tributario, siempre y cuando se deriven de la realización de una actividad gravada; con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 34 del presente Estatuto. Para determinar los ingresos objeto del impuesto de industria y comercio, se aplicarán las condiciones contenidas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional que señalan la realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad. Para los contribuyentes de industria y comercio no obligados a llevar contabilidad, debe contemplarse como ingreso todo aquel elemento que sea considerado como pago para tales efectos, ya sea recibido en dinero, en especie, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal al pago.	ARTICULO 23.5. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.  <b>Para el municipio de SABANETA la Tarifa para el transporte de carga por carretera 10 x 1000</b>	<a href="https://www.sabaneta.gov.co/files/archivos/documento-estatuto-tributario-compilado.pdf">https://www.sabaneta.gov.co/files/archivos/documento-estatuto-tributario-compilado.pdf</a>

**EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...38**

NORMATIVIDAD		ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
MUNICIPIO	ACUERDO	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA	LINK
Envigado	ACUERDO No. 052 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017	ARTÍCULO 103.3. El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio es el Municipio de Envigado, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican, por intermedio del (la) Secretario (a) de Hacienda, las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.	ARTÍCULO 103.4. El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria. · Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria. · Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. · En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, también Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. · En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto. Para todos los efectos tributarios de este impuesto, el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal como administrador (a) tributario, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios. Otros sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio: Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio. PARÁGRAFO. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.	ARTÍCULO 103.2. Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Envigado. Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adiciónen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.	ARTÍCULO 103.5. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. PARÁGRAFO 5. TRANSPORTE TERRESTRE. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.	ARTÍCULO 103.6. Son los millajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: a. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y b. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios. El municipio de Envigado, como tenía adoptado como base del impuesto, los ingresos brutos o ventas brutas, mantendrá las tarifas que en la fecha de la promulgación de la ley 14 de 1983 haya establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo. <b>Para el municipio de ENVIGADO la Tarifa para el transporte de carga por carretera 10 x 1000</b>	<a href="https://alcaldia-municipal-de-envigado-en-antioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/alcaldia-municipal-de-envigado-en-antioquia/content/files/00001/31_acuerdo-052-de-2017.pdf">https://alcaldia-municipal-de-envigado-en-antioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/alcaldia-municipal-de-envigado-en-antioquia/content/files/00001/31_acuerdo-052-de-2017.pdf</a>

EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...39

NORMATIVIDAD		ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
MUNICIPIO	ACUERDO	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA	LINK
Itagüí	Acuerdo nro. 23 del 09 de diciembre de 2021	ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO. El municipio de Itagüí es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones devolución y cobro.	ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.	ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá en cuanto a materia imponible, sobre el pasivo en la jurisdicción del Municipio de Itagüí, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC). Para efectos del impuesto de Industria y comercio, se entienden por actividades industriales comerciales y de servicios las siguientes: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas labores, o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.	ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no este expresamente exceptuados en el presente Estatuto. Para determinar la base gravable, se resta del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), establecidos en el presente Estatuto.	ARTÍCULO 48. CODIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Itagüí, se determinan dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación...  <b>Para el municipio de ITAGÜÍ la Tarifa para el transporte de carga por carretera 10 x 1000</b>	<a href="https://www.itagui.gov.co/uploads/entidad/normatividad/eef13-acuerdo-no.023-del-09-de-diciembre-de-2021-comprimido.pdf">https://www.itagui.gov.co/uploads/entidad/normatividad/eef13-acuerdo-no.023-del-09-de-diciembre-de-2021-comprimido.pdf</a>

EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...40

NORMATIVIDAD		ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
MUNICIPIO	ACUERDO	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA	LINK
Medellín	ACUERDO 066 de 2017	ARTÍCULO 34. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Medellín es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.	ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Medellín. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.	ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Medellín, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).	ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE GENERAL: La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada. Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen).	ARTÍCULO 38. TARIFA: Son los millajes establecidos en el artículo 66 de la presente norma, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.  <b>Para el municipio de MEDELLIN la Tarifa para el transporte de carga por carretera 2 x 1000</b>	<a href="https://www.medellin.gov.co/es/wP-content/uploads/2022/09/Auerdo-066-de-2017-Medellin.pdf">https://www.medellin.gov.co/es/wP-content/uploads/2022/09/Auerdo-066-de-2017-Medellin.pdf</a>

**EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...41**

NORMATIVIDAD		ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
MUNICIPIO	ACUERDO	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA	LINK
<b>Bello</b>	<b>Acuerdo 020 de 2020</b>	ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO. El municipio de Bello es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones devolución y cobro.	ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.	ARTÍCULO 40. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del de Bello, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC). Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes: <b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL.</b> Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea, así como las actividades industriales descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU). <b>ACTIVIDAD COMERCIAL.</b> Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios. <b>ACTIVIDAD DE SERVICIOS.</b> Se consideran actividades de servicio todas las tareas labores, o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.	ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no este expresamente exceptuados en el presente Estatuto. Para determinar la base gravable, se resta del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), establecidos en el presente Estatuto.	ARTÍCULO 48. CODIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Bello, se determinan dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación...	<a href="https://www.oncejodebello.gov.co/web/index.php/files/18/Acuerdos/179/ACUERD-020-2020">https://www.oncejodebello.gov.co/web/index.php/files/18/Acuerdos/179/ACUERD-020-2020</a>

EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...42

NORMATIVIDAD		ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
MUNICIPIO	ACUERDO	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA	LINK
Copacabana	ACUERDO 088 del 7 de diciembre de 2017	ARTICULO 34.2. Sujeto activo. El Municipio de Copacabana es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.	ARTICULO 34.3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos, el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida. ART. 343Ley 1819/2016. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o participes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.	ARTICULO 34.1. Hecho generador. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, ya sea que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Copacabana, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, ya sea que se realice por medios físicos, electrónicos o virtuales.	ARTICULO 34.4. Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante la vigencia actual, expresado en moneda nacional, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables obtenidos por los sujetos pasivos indicados en el numeral 2 del presente artículo. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones y no sujeciones relativas a industria y comercio. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.	ARTICULO 34.5. Tarifa. Son los millares definidos por la ley y adoptados por este estatuto, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto. Para el municipio de COPACABANA la Tarifa para el transporte de carga por carretera 9 x 1000	<a href="https://www.copacabana.gov.co/Transparencia/Normatividad/ACUERDO%20088%20ESTATUTO%20TRIBUTARIO%20MUNICIPAL%20DE%20COPACABANA.pdf">https://www.copacabana.gov.co/Transparencia/Normatividad/ACUERDO%20088%20ESTATUTO%20TRIBUTARIO%20MUNICIPAL%20DE%20COPACABANA.pdf</a>

**EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...43**

NORMATIVIDAD		ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
MUNICIPIO	ACUERDO	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA	LINK
<b>Girardota</b>	<b>ACUERDO 019 DE 2018</b>	ARTÍCULO 22.1. El Municipio de Girardota es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción	ARTÍCULO 22.2. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.	ARTÍCULO 22.3. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Girardota, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente acuerdo y la ley.	ARTÍCULO 22.4. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada. Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.	ARTÍCULO 22.5. Son los millajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto y que en todo caso se encuentra dentro de los siguientes límites: a. Del dos al siete por mil (2-7 x 1000) para actividades industriales, b. Del dos al diez por mil (2-10 x 1000) para actividades comerciales y de servicios.  <b>Para el municipio de GIRARDOTA la Tarifa para el transporte de carga por carretera 8 x 1000</b>	<a href="https://www.girardota.gov.co/Transparencia/Normatividad/ACUERDO%20No%20019%20de%202018.PDF">https://www.girardota.gov.co/Transparencia/Normatividad/ACUERDO%20No%20019%20de%202018.PDF</a>

**EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...44**

NORMATIVIDAD		ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
MUNICIPIO	ACUERDO	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA	LINK
Barbosa	<b>Acuerdo 018 de 2021 Estatuto Tributario Municipal</b>	ARTÍCULO 43. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Barbosa, Antioquia es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.	ARTÍCULO 44. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas de participación el responsable de la declaración y pago será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial, que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.	ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Barbosa, Antioquia ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC). Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.	ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no esté expresamente exceptuados en el presente estatuto. Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, no sujeciones (prohibido gravamen) y exenciones establecidas en el presente acuerdo. PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio. PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectada por los valores de que trata el parágrafo 4 del Artículo 903 y el Artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional.	ARTÍCULO 50. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Barbosa, Antioquia se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:  <b>Para el municipio de BARBOSA la Tarifa para el transporte de carga por carretera 5 x 1000</b>	https://www.barbosa.gov.co/Transparencia/Estatuto%20tributario/Acuerdo%20018%20de%202021%20Estatuto%20Tributario%20Municipal

Fuente elaboración propia 2023; con base en los estatutos municipales

**Anexo 2 Régimen sancionatorio en las declaraciones de industria y comercio**

Análisis de las principales sanciones contempladas en los acuerdos municipales.

REGIMEN SANCIONATORIO EN LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO						
MUNICIPIO	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	SANCION POR NO INSCRIPCION Y NO DECLARACION	POR CORRECCION	POR CORRECCION ARITMETICA	POR INEXACTITUD
Caldas	3% del total del impuesto a cargo sin exceder el 100%	7% del total del impuesto a cargo sin exceder el 200%	0.5 UVT por mes o fracción si es inscripción voluntaria	10% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor	30% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor	100% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor
	quando no exista base se aplica sanción mínima (3 UVT)		100% del total del impuesto anual			
			quando no exista base se aplica sanción mínima (3 UVT)			
La estrella	art 242. 5% del total del impuesto a cargo sin exceder el 100%	art 243 10% del total del impuesto a cargo sin exceder el 200%	Sanción mínima 10 UVT	10% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor	art 248 (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso	art 247 (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso
	Sanción mínima 10 UVT	Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a 1.5 veces la sanción mínima	(10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de La Estrella	20% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor después de emplazamiento	La sanción se reduce a la mitad si el contribuyente responde en el término establecido. acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.	160% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, por comisión de abuso en materia tributaria.

**EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...46**

REGIMEN SANCIONATORIO EN LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO						
MUNICIPIO	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	SANCION POR NO INSCRIPCION Y NO DECLARACION	POR CORRECCION	POR CORRECCION ARITMETICA	POR INEXACTITUD
Sabaneta	(5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso	(10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso	o (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Sabaneta,	10% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor	Art 196. (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.	La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso
	El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será equivalente a diez (10) UVT.		cinco (5) veces el valor que figure en la última declaración	20% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor después de emplazamiento		
			El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será equivalente a diez (10) UVT.			
Envigado	corresponderá 2 veces a la sanción mínima	5% del total del impuesto a cargo sin exceder el 100%	art 505. el 200% del total del impuesto anual	10% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor	(30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.	100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso,
	sanción mínima (10) UVT por cada conducta sancionable.		cundo no exista base se aplicará 10 veces el valor de la sanción mínima	20% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor después de emplazamiento		160% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, por comisión de abuso en materia tributaria.

**EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...47**

REGIMEN SANCIONATORIO EN LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO						
MUNICIPIO	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	SANCION POR NO INSCRIPCION Y NO DECLARACION	POR CORRECCION	POR CORRECCION ARITMETICA	POR INEXACTITUD
Itagüí	sanción mínima será equivalente a 4 UVT.	ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.	por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Itagüí, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Itagüí,	10% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor	Treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.	La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso.
	cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.	Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a 2 veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.	En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.	20% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor después de emplazamiento		160% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, por comisión de abuso en materia tributaria.
Medellín	ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.	(10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.	(10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.	10% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor	treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya liga	La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso
			Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima la cual equivale a de 5 UVT.	20% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor después de emplazamiento		160% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, por comisión de abuso en materia tributaria.

**EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...48**

REGIMEN SANCIONATORIO EN LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO						
MUNICIPIO	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	SANCION POR NO INSCRIPCION Y NO DECLARACION	POR CORRECCION	POR CORRECCION ARITMETICA	POR INEXACTITUD
Bello	sanción mínima (10) UVT por cada conducta sancionable.	(10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.	(10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual correspondía la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.	10% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor	treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya liga	La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso.
	(5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso	Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a 1.5 veces la sanción mínima		20% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor después de emplazamiento		160% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, por comisión de abuso en materia tributaria.
Copacabana	art 219 sanción mínima l, será equivalente a 0.3 SMML	(10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.	acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros	10% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor	(30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.	La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial.
	equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.		Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.	20% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor después de emplazamiento		

**EL EFECTO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE...49**

REGIMEN SANCIONATORIO EN LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO						
MUNICIPIO	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION	EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	SANCION POR NO INSCRIPCION Y NO DECLARACION	POR CORRECCION	POR CORRECCION ARITMETICA	POR INEXACTITUD
Girardota	sanción mínima será equivalente a 5.0 UVT	diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.	al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.	10% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor	se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.	será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial
	equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.			20% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor después de emplazamiento		
Barbosa	equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.	diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.	al veinte por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.	10% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor	se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.	La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso.
	sanción mínima (10) UVT			20% mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor después de emplazamiento		

Fuente elaboración propia 2023; con base en los estatutos municipales